

**AUTO N. 04515**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **23 de junio de 2011**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MOBIL NUEVO CENTENARIO** identificado con matrícula mercantil 1746326 de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.055.635-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0013PTBR) en la dirección **Avenida Carrera 27 No. 26 – 56 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 21604 del 27 de diciembre de 2011 (2011IE169216)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **12 de diciembre de 2013**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MOBIL NUEVO CENTENARIO** identificado con matrícula mercantil 1746326 de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S** identificada con **NIT. 900.055.635-8**, ubicada en el predio (Chip AAA0013PTBR) en la dirección **Avenida Carrera 27 No. 26 – 56 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07140 del 19 de agosto de 2014 (2014IE135901)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **07 de octubre de 2015**, a las

instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MOBIL NUEVO CENTENARIO** identificado con matrícula mercantil 1746326 de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.055.635-8** representada legalmente por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.792.990, ubicada en el predio (Chip AAA0013PTBR) en la dirección **Avenida Carrera 27 No. 26 – 56 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01237 del 26 de marzo de 2016 (2016IE48817)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, con el fin de evaluar los Radicados No. 2018ER148035 del 26 de junio de 2018 y No. 2018ER0311624 del 28 de diciembre de 2018, referente a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MOBIL NUEVO CENTENARIO** identificado con matrícula mercantil 1746326 de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.055.635-8** representada legalmente por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.792.990, ubicada en el predio (Chip AAA0013PTBR) en la dirección **Avenida Carrera 27 No. 26 – 56 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00081 del 13 de enero de 2021 (2021IE05018)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MOBIL NUEVO CENTENARIO** identificado con matrícula mercantil 1746326 de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S** identificada con **NIT. 900.055.635-8** representada legalmente por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.792.990, ubicada en el predio (Chip AAA0013PTBR) en la dirección **Avenida Carrera 27 No. 26 – 56 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

**Concepto Técnico No. 21604 del 27 de diciembre de 2011 (2011IE169216).**

**“(…) 5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento tiene permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 951 del 21 de junio de 06, el cual se vence el 17/11/11 a la fecha no remitió caracterizaciones para los años 2008, 2010 y 2011, por otra parte, el usuario remite solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado No. 11626 del 04/03/10 la cual será evaluada y tomada como referencia para aceptar y dar viabilidad al registro de vertimientos teniendo en cuenta el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica esta obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto jurídico No. 133 del 16</i></p>	

de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente... **existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
De acuerdo con las observaciones realizadas en la visita técnica el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en lo relacionado con contar con una herramienta que permita verificar el Decreto 1609 de 2002, registrarse como generador de residuos peligrosos en la plataforma del IDEAM y señalar las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de acuerdo a la NTC 1692.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento no ha dado cumplimiento a la Resolución 1170/97, en lo relacionado con el artículo 12, artículo 5 ya que no ha presentado la prueba hidrostática inicial de los tanques de almacenamiento de combustible, no ha presentado estudio hidrogeológico, el sistema automático para la detección instantánea de posibles fugas no se encuentre en funcionamiento, no informa a quien entrega las borras generadas en el mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible, no presenta plan de emergencia ya que no se pudo abrir el archivo que se presentó mediante radicado No. 92775 del 01/08/11, no dio cumplimiento al capítulo IV de dicha Resolución.	

(...)"

**Concepto Técnico No. 07140 del 19 de agosto de 2014 (2014IE135901).**

"(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El usuario INVERSIONES LIGOL LTDA. con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CENTENARIO, genera vertimientos por el proceso de escorrentía del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>sus vertimientos. El usuario actualmente cuenta con registro de vertimientos otorgado mediante oficio 2012EE012803 con No. 263 de 2012.</p>	
<p>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CENTENARIO genera vertimientos de <b>interés sanitario</b> y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	
<p>El establecimiento con razón social INVERSIONES LIGOL LTDA presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos, mediante radicado 2010ER11626 del 04/03/2010 por el cual se inició el trámite para otorgamiento de permiso de vertimientos mediante auto de inicio 2229 de 25/03/2010, posteriormente presenta nuevamente solicitud de permiso de vertimientos mediante radicados 2012ER069813 del 05/06/2012 y 2014ER006169 de 15/01/2014, y de acuerdo a lo evaluado en el presente Concepto Técnico, numeral 4.1.2, el usuario no dio cumplimiento con los lineamiento técnicos de la información requerida conforme el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, en cuanto a que el usuario excede el valor de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado en el parámetro de Tensoactivos, por tal razón no se da viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento.</p>	
<p>Debido a lo anterior el establecimiento deberá tramitar nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos, presentando la documentación conforme el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.</p>	
<p>Se establece el incumplimiento del requerimiento 2012EE010686 DEL 23/02/2012, en cuanto a que no se presentaron las caracterizaciones de los años 2008 y 2010, es de aclarar que el permiso se otorgó al antiguo operador la señora Mariela Quintanilla de Díaz, la empresa Inversiones Ligol como nuevo dueño y operador del establecimiento presenta caracterizaciones a partir del año 2011, por lo que esta nueva razón social no cuenta con las caracterizaciones anteriores al año 2011. El nuevo operador o dueño presentó la documentación para iniciar el trámite de permiso de vertimientos y la caracterización de vertimientos el cual fue evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto.</p>	
<p>Mediante radicado 2014ER006169 de 15/01/2014 el usuario presenta caracterización de vertimientos para el año 2013 la cual incumple con el parámetro de Tensoactivos por exceder el valor permisible con respecto a la tabla B de la Resolución 3957 de 2009.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CENTENARIO, como generador de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales f), j), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3.1.</p>	
<p>Se determina el incumplimiento parcial del requerimiento 2012EE010686 DEL 23/02/2012 en materia de residuos peligrosos como se determinó en el numeral 4.2.4 del presente concepto, al no registrarse ante la autoridad ambiental como generador de Respel.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES.</b>	No

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL CENTENARIO como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <p><b>Artículo 9</b>, al no determinarse que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p> <p><b>Artículo 40</b>, en cuanto a que el usuario presenta caracterización de suelos de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), pero que los análisis no se consideran representativos por que la empresa quien tomó las muestras no se encuentra acreditado.</p> <p>Se determina el cumplimiento del Auto 1254 de 12/03/2009 por el cual se resuelve formular unos cargos y cumplimiento parcial del requerimiento 2012EE010686 de 23/02/2012 debido a que el usuario no presentó el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro en la EDS.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS.</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento presentó el Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento 2012EE010686 de 23/02/2012 y de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.4.2 no da cumplimiento para la aprobación por parte de la autoridad ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010) debido a que no se encuentra estructurado conforme al Decreto 321 de 1999, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencia.</p>	

(...)"

**Concepto Técnico No. 01237 del 26 de marzo de 2016 (2016IE48817).**

"(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La Estación de Servicio Mobil Nuevo Centenario, como generadora de Respel, incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), b) y h), en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 10 del decreto 4741 de 2.005), como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto Técnico.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Incumple literal a):</b> En la EDS se evidenció que presenta incumplimientos en cuanto a los componentes 2,3 y 4 del PGIRESPEL.</li> <li>- <b>Incumple literal b):</b> El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos no cuenta con el componente de Manejo Interno Ambientalmente Seguro, en el documento se evidencia alguna información con respecto a este componente. Tampoco cuenta con el componente Manejo</li> </ul>	

*Externo Ambientalmente Seguro, Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan. El plan cuenta con indicadores para el seguimiento del PGIRESPEL, sin embargo, no se evidencia seguimiento y evaluación de éste. Finalmente, el plan cuenta con cronograma de actividades pero no está actualizado a 2015.*

- **Incumple literal h):** El usuario no ha remitido plan de contingencia de la EDS MOBIL NUEVO CENTENARIO a la Secretaría Distrital de Ambiente.

*En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto, la Estación de Servicio Mobil Nuevo Centenario, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:*

1. *Incumple Artículo 9. La EDS no ha informado a la entidad la profundidad de los pozos de monitoreo, se desconoce si están mínimo un metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*
2. *Incumple Artículo 33. Sobre el área de almacenamiento, se permite el paso continuo de automóviles dado que el área de almacenamiento se encuentra al lado de distribución de combustible.*

*Adicionalmente, la EDS Mobil Nuevo Centenario no da cumplimiento al requerimiento 2015EE72354 de 29/04/2015 dado que:*

1. *El usuario no ha remitido estudio hidrogeológico, así como tampoco ha demostrado ante la entidad la profundidad de los pozos.*
2. *Mediante radicado 2015ER151895 del 14/08/2015 remite "análisis de resultados de muestras de suelo con base en el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos". El cual no se considera válido dado que no cumple con los requisitos exigidos, que se aclaran a continuación:*
  - *No se evidencia el total de resultados de COV's, dado que indica haber realizado 3 perforaciones con muestras cada 0.5 m hasta los 6 metros de profundidad y solo reporta resultados de 24 mediciones.*
  - *No es claro que laboratorio realizó la toma de muestras de suelo.*
  - *No fueron remitidas las cadenas de custodia del laboratorio que tomo las muestras de suelos.*
  - *No fueron remitidos los certificados de calibración de los equipos utilizados para el muestreo de COV's*
  - *No fueron remitidos los reportes originales del laboratorio contratado para la medición de BTEX y TPH para las muestras de suelos seleccionadas, según el informe, las muestras fueron enviadas al laboratorio Accutest Laboratories en Houston Estados Unidos.*
  - *No fue remitido el certificado de acreditación de los laboratorios contratados para el análisis de BTEX y TPH.*

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

**Concepto Técnico No. 00081 del 13 de enero de 2021 (2021IE05018).**

"(...)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>Justificación</b>	
<p><i>El establecimiento comercial denominado MOBIL NUEVO CENTENARIO, ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 26 - 56 Sur localidad de Rafael Uribe Uribe, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y esorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>De acuerdo con el radicado No. 2018ER148035 del 26/06/2018, allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, donde remite a la Entidad el resultado de análisis de muestras de agua residual no doméstica - ARnD dentro del marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XIV a cargo del laboratorio de la misma Autoridad y el laboratorio Analquim Ltda; una vez revisada la información, se establece que la estación <b>no cumple</b> con la <u>Resolución No. 631 de 2015</u>, <u>Resolución SDA No. 3957 de 2009</u>, debido a que los parámetros reportados de <b>DBO<sub>5</sub></b>, <b>Hidrocarburos Totales</b>, <b>Grasas y Aceites</b> exceden los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como se indicó en el numeral 3.2.1 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>En cuanto al radicado 2018ER311624 del 28/12/2018, allegado por la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS, identificado con Nit. 900055635 - 8, en aras de dar cumplimiento al permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 00347 (2016EE60229) del 18/04/2016, se considera que la caracterización presentada <b>cumple</b> con los valores límites máximos permisibles de los parámetros exigidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"; así mismo, cumple con la Resolución <u>00347 (2016EE60229) del 18/04/2016</u> por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.</i></p>	

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### • Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 21604 del 27 de diciembre de 2011 (2011IE169216), 07140 del 19 de agosto de 2014 (2014IE135901), 01237 del 26 de marzo del 2016 (2016IE48817) y 00081 del 13 de enero de 2021 (2021IE05018)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital”, establece:

**“Artículo 5. Registro de Vertimientos.** Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público este obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.”

**“Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados** Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos”.

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

”

–

**“Artículo 29º. Reporte de carga contaminante diaria.** El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados”.

**Resolución 631 de 2015,** Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones

**“ARTÍCULO 11.** Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	60,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00

(...)

**ARTÍCULO 16.** Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

**Ley 1955 de 2019**, Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

*"Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."*

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) establece:

*"(...) **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

## **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

*"(...) **Artículo 5°.** - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (...)*

*(...) **Artículo 9°.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)*

*(...) **Artículo 12°.** - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

**Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...) **Artículo 33°.** - Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

(...) **Artículo 40°.** - Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación. (...).

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS**

Decreto Nacional 4728 del 2010, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010"

*"Artículo 3°. El artículo [35](#) del Decreto 3930 de 2010, quedará así:*

*"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

*Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia".*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 21604 del 27 de diciembre de 2011 (2011IE169216), 07140 del 19 de agosto de 2014 (2014IE135901), 01237 del 26 de marzo del 2016 (2016IE48817) y 00081 del 13 de enero de 2021 (2021IE05018)**, la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.055.635-8** representada legalmente por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.792.990, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOBIL NUEVO CENTENARIO**, identificado con matrícula mercantil 1746326, ubicado en el predio (Chip AAA0013PTBR) en la dirección **Avenida Carrera 27 No. 26 – 56 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al no remitir las caracterizaciones anuales correspondientes a los años 2010 y 2011, por no contar con registro de vertimientos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, igualmente incumple con el artículo tercero de la

Página 14 de 18

Resolución 00347 del 18/04/2016 mediante la cual se otorgó P de V a la sociedad anteriormente mencionada; y en materia de residuos peligrosos, no tiene señalizadas las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la norma, igualmente no cuenta con documento de medidas de cierre, traslado o desmantelamiento, Asimismo no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos que genera, teniendo en cuenta que presenta incumplimientos en los componentes 2,3 y 4 del PGIRESP, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1170 de 1997, dado que no remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, no presentó estudio hidrogeológico, el sistema automático de fugas no se encontraba en funcionamiento, no informó a quien le entrega las borras generadas en el mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible, no presenta la información acerca de la profundidad de los pozos, no se consideró representativa la caracterización de BTEX y PPH- DRO y TPH-GRO teniendo en cuenta que el laboratorio no se encontraba acreditado, asimismo en el área de almacenamiento, se permite el paso continuo de automóviles omitiendo la prohibición contemplada en el art. 33 de la Resolución 1170 de 1997, adicionalmente mediante radicado 2015ER151895 del 14/08/2015 remite análisis de resultados de muestras de suelo con base en el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de análisis de hidrocarburos el cual no se considera válido dado que no cumple con los requisitos exigidos, entre otras no se evidenció el total de resultados de COV's, no fueron remitidas las cadenas de custodia y en materia de plan de contingencias no cumple ya que no está estructurado conforme al Decreto 321 de 1999, así mismo se evidenció que el usuario no remitió el Plan de Contingencia de la EDS MOBIL NUEVO CENTENARIO a esta Entidad y finalmente por generar vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de las actividades de almacenamiento y distribución de combustible, sobrepasando los límites máximos permisibles para los parámetros de Tensoactivos, DBO5, Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites, como se cita a continuación:

**Resolución 631 de 2015: Radicado 2018ER148035 del 26/06/2018 – fecha de la caracterización 15/11/2017**

- DBO5, al obtener 128 mg/L siendo el valor permitido 90 mg/L
- Hidrocarburos Totales, al obtener 12 mg/L siendo el valor permitido 10 mg/L
- Grasas y Aceites, al obtener 29 mg/L siendo el valor permitido 22,5 mg/L

**Resolución 3957 de 2009: Tabla B- Radicado 2014ER006169 del 15/01/2014 (muestra 2013)**

- Tensoactivos, al obtener 18,9 mg/L siendo el valor permitido 10 mg/L

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.055.635-8** representada legalmente por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.792.990, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOBIL NUEVO CENTENARIO**, identificado con matrícula mercantil 1746326, ubicado en el predio (Chip AAA0013PTBR) en la dirección **Avenida Carrera 27 No. 26 – 56 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.055.635-8** representada legalmente por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.792.990, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MOBIL NUEVO CENTENARIO** identificado con matrícula mercantil 1746326, ubicado en el predio (Chip AAA0013PTBR) en la dirección **Avenida Carrera 27 No. 26 – 56 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles , de conformidad con lo indicado en los Conceptos Técnicos citados y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S** identificada con **NIT. 900.055.635-8** representada legalmente por

Página 16 de 18



la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.792.990, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MOBIL NUEVO CENTENARIO** identificado con matrícula mercantil 1746326, en la dirección de notificación **Carrera 19 No. 40-89** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El propietario de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

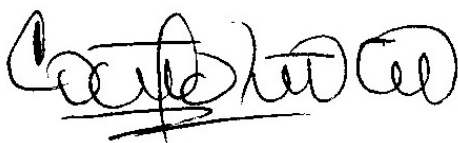
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2017-1648**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

